

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0085/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL PV-141, DE LA
COMISARÍA DE VIALIDAD, DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS
MIL DIECIOCHO. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0085/2018**, promovido por *********, en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO *******, **DE 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, emitida por el **POLICÍA VIAL PV-141, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, *********, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *********, de 19 diecinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial PV-141, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**

Por auto de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 9 y 10).

SEGUNDO. Mediante proveído de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la **autoridad demandada** Policía Vial PV-141, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo. Por otra parte, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de Ley (fojas 24).

TERCERO. El 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó a las partes para oír sentencia misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 31); y;-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho, no así de **la autoridad demandada** Policía Vial PV-141, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que por auto de 27 veintisiete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de 19 diecinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial PV-141, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada.**

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ***** , de 19 diecinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial PV-141, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** indicó: “pasarse la luz roja del semáforo Artículo 59 fracción IV” y en cuanto a la **fundamentación** señaló “Artículo 59 fracción I inciso d), del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones V, IX, X , XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal vigente”; sin embargo, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

El artículo 59 fracción I inciso d), del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, establece:

Artículo 59.- *Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:*

I. Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

d) Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar modo y circunstancias de la conducta del infractor que lo llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar el artículo 59 fracción I inciso d), del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos o especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial PV-141, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor se pasó la luz roja del semáforo, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y **señalar las circunstancias especiales**, razones

particulares o cosas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción *****, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-141, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que al efecto se le requiere para que instruya al área correspondiente proceda dar de baja el acta de infracción referida, del Sistema con que cuente la citada Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedo acreditada en autos, no así de la autoridad demandada el Policía Vial con número estadístico PV-141, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al tenerla por contestada la demanda en sentido afirmativo. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *****, de 19 diecinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial PV-141, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----